



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A MIA-P con clave 06CL2022MD013 bitácora 06/MP-0233/06/22

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V.- Firma del titular del área.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SEPTIMO REVISORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales



Lic. Alberto Eloy García Alcaraz DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69, en la sesión celebrada el 21 de abril del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA
EL RENOVADOR DEL PAÍS

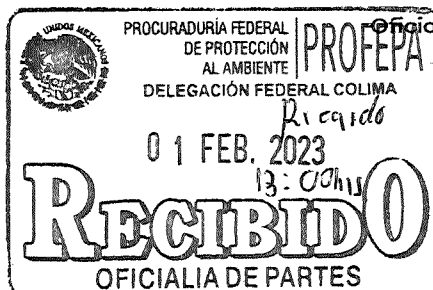
Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

C. MA. JUDITH MANCILLA VARGAS

CALLE PABLO NERUDA NO. 602, INT A
COL. JARDINES DE LAS LOMAS, COLIMA, COLIMA
C.P. 28014

CORREO: io.2003.27@gmail.com

AUTORIZA NOTIFICAR: MA. DE LOURDES GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

*Recibido: Ma. de Lourdes
Gutiérrez
20/enero/2023*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del artículo 14 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, la **C. Ma. Judith Mancilla Vargas** en su carácter de promovente del proyecto denominado **"Aprovechamiento de petróleos Bayardo Primero-río Armería"**, ubicado en un tramo del cauce del río Armería, municipio de Tecomán, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su REIA, las normas oficiales mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado **"Aprovechamiento de pétreos Bayardo Primero-río Armería"**, promovido por la **C. Ma. Judith Mancilla Vargas**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación el 29 de junio del 2022, con número de **Bitácora 06/MP-0233/06/22**, la **Promovente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A, la MIA-P del **Proyecto** para obtener la autorización para la extracción de material pétreo en un tramo del cauce del río Armería, municipio de Tecomán; por lo que se inició el procedimiento de evaluación, en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que para la etapa de integración del expediente, se solicitó con oficio 06/SGPARN/UGA.-1605/22, hacer aclaraciones, mismas que se entregaron en tiempo y forma con escrito ingresado el 25 de julio de 2022; por lo que se procedió a iniciar con la evaluación del **Proyecto**.
- III. Que con base en los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, la Oficina de Representación de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del proyecto con la clave **06CL2022MD013**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina, ubicado en la calle Victoria 360, zona centro de esta ciudad capital.
- IV. Que mediante Oficio Circular No. 06/SGPARN/UGA.-0003/2022, entregado a la **Promovente** con fecha 29 de junio del año pasado, ésta a mi encargo, solicitó la publicación del extracto del **Proyecto** en un diario local, conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA. La **Promovente** en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó el original de la publicación del proyecto en la página 3 del periódico El Noticiero, con fecha de publicación 02 de julio de 2022, mismo que fue presentado a esta Representación el 04 del mismo mes y año.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, el 21 de julio de 2022, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/033/22 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 14 al 20 de julio de 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **Promovente** para que esta a mi encargo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**.

- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto** y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los resultando II al V del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta oficina no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.
- VII. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA-1573/22 se solicitó la opinión de la CONAGUA respecto al **Proyecto**, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de esta autoridad, por lo que bajo el fundamento del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción al **Proyecto** en los términos propuestos.
- VIII. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA-1574/22 se solicitó la opinión a la CONABIO respecto al **Proyecto**, misma instancia que a través del oficio SET/236/22 emitió sus observaciones, las cuales de hicieron del conocimiento a la Promovente a través de similar No. 06/SGPARN/UGA-2101/22.
- IX. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA-1575/22 se solicitó la opinión del INECC respecto al **Proyecto**, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de esta autoridad, por lo que bajo el fundamento del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción al **Proyecto** en los términos propuestos.
- X. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA-1572/22, se solicitó a la PROFEPA, informara si para el área del **Proyecto**, hay procedimiento instaurado por esa Procuraduría, misma que con oficio PFPA/13.5/8C.17.5/0217/2022 de fecha 19 de agosto de 2022, advierte que la **Promovente** no cuenta con procedimiento abierto, pero se tiene expediente y Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/000007-18, fechada el 10 de agosto de 2022 para el sitio del **Proyecto** a nombre del C. Manuel Ramírez Herrera, en esa Resolución se impuso como sanción la **Clausura Total Temporal** del proyecto llamado "*Banco de materiales pétreos Bayardo II*", la cual subsiste hasta en tanto se acredite

12



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

ante la PROFEPA, el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO del emplazamiento.

- XI. Que en consecuencia al Resultando anterior, esta Oficina de Representación notificó a la **Promovente** con oficio similar No. 06/SGPARN/UGA.-2101/22 sobre la situación del sitio del **Proyecto**, e indicándole que en tanto no se contara con el Acuerdo de Cierre emitido por la PROFEPA, ésta a mi encargo no podría continuar con el proceso de evaluación. Derivado de esto, la **Promovente** con escrito ingresado el 14 de septiembre de 2022, manifiesta lo siguiente:

"Me doy por enterada de que mi trámite continuará una vez que el señor Ramírez Herrera concluya con su procedimiento y se levante la declaratoria de clausura; por lo que muy respetuosamente solicito la atención de los artículos 35 y 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por tanto se suspenda el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental y se reanude una vez que esto suceda, esto es que la Procuraduría de Protección al Ambiente ordene el levantamiento de la clausura impuesta, se reanude dicha evaluación". Para la aplicación de los artículos 35 y 35 BIS de la LGEEPA, esta a mi cargo continuó con la evaluación de la MIA-P y por tanto con oficio 06/SGPARN/UGA.-2295/2022 del 26 de septiembre se solicitaron aclaraciones al **Proyecto**, entre ellas en el numeral 1 se observó nuevamente la situación de la superficie solicitada con la PROFEPA solicitando se presente el Acuerdo de Cierre del procedimiento abierto.

- XII. Que a través del escrito ingresado el 04 del mes y año en curso, la **Promovente** atiende de manera parcial la información, para el punto de 1 se presentan los argumentos siguientes:

"De la manera más atenta, informo a usted que su servidora no forma parte de ningún procedimiento administrativo ante la PROFEPA, en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 15, 15 A fracción IV, 16 fracción VI y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, me encuentro material y jurídicamente imposibilitada a cumplir con el presente requerimiento, ya que, como se mencionó con anterioridad, al no formar parte de ningún procedimiento administrativo ventilado ante la PROFEPA o siquiera ser autorizada en el mismos, no es posible solicitar información alguna, e inclusive no es posible acceder a revisar ningún expediente..."

En el punto Segundo de su escrito ingresado el 04 de enero del actual, la **Promovente** requiere:

"...Solicito a usted, respetuosamente, se me conceda resolutive autorizado en materia de impacto ambiental, conforme a lo previsto en las leyes aplicables, fundando en lo previsto en el artículo 45 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL..."





Del análisis de la información contenida en la MIA-P, la información complementaria presentada por la **Promovente**, así como de la respuesta de PROFEPA emitida con oficio PFPA/13.5/8C.17.5/0217/2022 de fecha 19 de agosto de 2022, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

- 1) Que si bien es cierto que la **Promovente** no cuenta con ningún procedimiento abierto a su nombre con la PROFEPA, se le indicó a través de los oficios No. 06/SGPARN/UGA.-2101/22 y 06/SGPARN/UGA.-2295/2022, que había un procedimiento abierto para el área del **Proyecto** por el incumplimiento de Términos y Condicionantes del oficio emitido en materia de Impacto Ambiental No. SGPARN/UGA.-1381/07 para el proyecto llamado "*Banco de Materiales Pétreos Banco Bayardo II*", del cual la **Promovente** no es ajena ya que el C. Manuel Ramírez Herrera tramitó el cambio de titularidad del resolutivo SGPARN/UGA.-1381/07, cediendo los derechos y obligaciones a la C. Ma. Judith Mancilla Vargas, cesión que fue autorizada en su momento con oficio 06/SGPARN/1545/2021 de fecha 22 de julio de 2021, titularidad de la cual posteriormente en el año 2022, se transfirió nuevamente al C. Manuel Ramírez Herrera. Por otro lado, la **Promovente** a través de escritos fechados el 18 de agosto y 20 de octubre del 2021 y 20 de enero de 2022 solicitó copias simples del proyecto llamado "*Banco de Materiales Pétreos Banco Bayardo II*", del cual se le entregaron copias simples del expediente con fecha 23 de febrero del 2022.

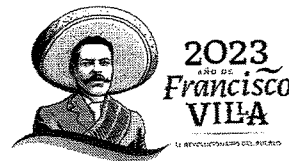
En este aspecto, le comunico a usted que a través del presente oficio, ésta a mi encargo da cabal atención al artículo 45 del REIA.

- 2) Que adicionalmente, se informa que las Oficinas de Representación, tenemos además de las leyes y reglamentos a los cuales estamos obligados a observar y dar cumplimiento, lineamientos y comunicados internos; tales como: "*Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de Impacto Ambiental, o que contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma*", los cuales operan desde el 1 de junio de 2009 y son de observancia obligatoria para las Oficinas de Representación; en éstos se emiten las actuaciones a realizar por parte de las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en el proceso de evaluación del Impacto Ambiental. Para el caso que nos ocupa, se establece que "*Cuando durante la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en cualquier momento), se cuente con evidencia fehaciente del inicio de la obra o actividad respectiva, se deberá negar la autorización en materia de impacto ambiental, por*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

incumplir lo dispuesto en el artículo 28 (carácter preventivo de la EIA) y demás relativos de la LGEEPA y su Reglamento en la materia..." Por lo anterior, en este caso se cuenta como evidencia fehaciente la Resolución Administrativa No.PFPA/13.3/2C.27.5/000007-18, fechada el 10 de agosto de 2022, en donde en el Resuelve Segundo, la PROFEPA determina sancionar al C. Manuel Ramírez Herrera, con la Clausura Total-Temporal del proyecto denominado "Banco de materiales pétreos Bayardo" y se está en espera de que se acredite el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO del emplazamiento.

- 3) Que en los términos planteados en la MIA-P y su información complementaria, esta Oficina de Representación considera que autorizar el **Proyecto** en un sitio con Clausura Total-Temporal por incumplimiento a términos y condicionantes de un resolutivo emitido en materia de Impacto Ambiental, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO del emplazamiento; vulneraría la aplicación de los artículos 170 de la LGEEPA y 59 del REIA, así como lo establecido en los lineamientos de carácter interno de esta Secretaría; impidiendo que la autoridad sancionatoria de la PROFEPA ejerza sus atribuciones reglamentarias.
- 4) Que también la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Con lo anterior y lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA se demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental y legal del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas antes de su inicio lo que no se actualiza en la especie, dado que el aprovechamiento de pétreos en el sitio del Proyecto, ya se viene realizando. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que en caso contrario se contraviene con lo establecido en los artículos 170 de la LGEEPA y 59 del REIA y los lineamientos de carácter interno de esta Secretaría. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en las atribuciones que me confiere el artículo 35 Fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, así como en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, inciso a), de la LGEEPA y en relación con los artículos 45, fracción III, del REIA, que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los **Considerandos** de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, se pretende ubicar en un sitio con Clausura Total-Temporal por incumplimiento a términos y condicionantes de un resolutivo emitido en materia de Impacto Ambiental. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento a la **Promovente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha de su



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0156/2023

Colima, Col., a 18 de enero de 2023

notificación, ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

SEXTO.- Se notificará la presente resolución a la **Promovente** del proyecto denominado **"Aprovechamiento de pétreos Bayardo Primero-río Armería"**, por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"



Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

C.c.e.p. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho PROFEPA Delegación Colima.- Para su conocimiento.

Bitácora: 06/MP-0233/06/22
Clave: 06CL2022MD013

AECA/HAS/EIBM